

Voto particular

El vicio de prejuzgar y sus nocivas consecuencias.

La alternativa del disenso.

“El aforismo tan estimado por los antiguos doctores según el cual res iudicata facit de albo nigrum et de quadrato rotundum [*la cosa juzgada hace de lo blanco, negro, y de lo cuadrado, redondo*] hace hoy sonreír; sin embargo, pensándolo bien, debería hacer temblar. El juez tiene, efectivamente, como el mago de la fábula, el sobrehumano poder de producir en el mundo del Derecho las más monstruosas metamorfosis, y dar a las sombras apariencias eternas de verdades; y porque, dentro de su mundo, sentencia y verdad deben en definitiva coincidir, puede, si la sentencia no se adapta a la verdad, reducir la verdad a la medida de su sentencia”.

Piero Calamandrei.

Por José de Jesús Jaime CINCO SOTO
Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral

1. Consideraciones generales. Convencido de que todo acto de autoridad, como lo estatuye la Constitución, debe estar debidamente motivado y fundado, esa exigencia es mayor, en cuanto a su calidad, cuando de sentencias de un tribunal se trata. Y justamente por ello, esto es, porque el proyecto presentado en el caso del expediente identificado bajo el número 22/2010 REV por el magistrado Fausto Fidencio Partida Luna, votado favorablemente por la mayoría, no satisface, según mi modesto entender, las exigencias mínimas de una sentencia propiamente dicha, me veo en la necesidad de formular el presente voto particular, que expongo a través de los puntos que, enseguida, de manera sucesiva, recogen los aspectos medulares de mis observaciones sobre el recurso interpuesto, declarado improcedente por la sentencia de la que discrepo.

2. Una primera inconsistencia. En el caso de referencia, la primera inconsistencia que salta a la vista es que, conforme a lo dispuesto por el artículo 222, de la Ley Electoral del Estado, la Secretaria General dictó auto de admisión, pero a contrapelo del mismo, el proyecto, que originalmente planteó el desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, terminó por postular su sobreseimiento, no obstante lo cual invocó como sustento, primero, el artículo 234, fracción II, y después, el artículo 234 Bis, fracción IV, pese a que uno y otro regulan dos cuestiones por completo diferentes y hasta incompatibles, pues si se desecha es absurdo que se habla de sobreseimiento, y si se habla de sobreseimiento significa que se admitió, por lo cual resulta más absurdo aún, si es que esto es dable, invocar el 234, fracción II, pues esto significa que no se desechó.

La inconsistencia que se señala salta a la vista con sólo cotejar el auto de admisión con el texto de dichas disposiciones, que son del tenor siguiente:

“Artículo 222. Recibido el recurso de revisión por el Tribunal Estatal Electoral, el presidente lo turnará al secretario general para que certifique que se cumplió con lo establecido en el artículo 220 de esta ley, en su caso, se procederá conforme a lo establecido en la parte final del precepto citado.

“Si el Consejo remitente omitió algún requisito, el secretario general lo hará de inmediato del conocimiento del presidente para que éste requiera la complementación respectiva. Independientemente de ello, deberá resolverse con los elementos que se cuente en el expediente.

“Si de la revisión que realice el Secretario General encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 234 de esta Ley, someterá desde luego a la consideración del presidente del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

“Si el recurso reúne todos los requisitos, el secretario general dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

“El secretario general realizará todos los actos y diligencias necesarias para la tramitación de los expedientes de los recursos, hasta ponerlos en estado de resolución.

“Tramitado el expediente del recurso de revisión, será turnado por el presidente a la sala que corresponda, para que formule el proyecto de dictamen y lo someta a la consideración del Pleno del Tribunal.

Como se puede apreciar, de acuerdo con el párrafo tercero de la disposición antes transcrita, si el Secretario General encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 234 debe someter desde luego a la consideración del Presidente del Tribunal el acuerdo para su desechamiento.

Hecha la revisión anterior por la Secretaria General, ésta dictó un auto de admisión, lo que significa que el recurso reunía todos los requisitos para su procedencia.

Sin embargo, en el proyecto formulado por el magistrado ponente, que se convirtió en sentencia con el voto aprobatorio del resto de los integrantes del Pleno, con excepción, claro, del infrascrito, se planteó originalmente su desechamiento por notoriamente improcedente, pero terminó planteando su sobreseimiento, pero independientemente de ello constituye una palmaria contradicción con el acuerdo dictado por la Secretaria General, lo que significa que, o el desempeño de la Secretaria General es de tal modo deficiente que no advirtió lo que para el magistrado ponente resultó a todas luces evidente, caso en el cual, entonces, significaría que la actual Secretaria General carece de la preparación y competencia para el desempeño de ese cargo, ya que si incurrió en un craso error en un asunto tan nimio, qué podría esperarse en asuntos realmente complejos desde el punto de vista jurídico, o bien, se trató de un acto de simulación, en el que da la impresión que el Tribunal actúa por consigna.

En otras palabras, si la causal de improcedencia, según lo operado en el proyecto original –después la cambió por sobreseimiento— advertida por el magistrado ponente era tan patente, como se dice, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222, tercer párrafo, la Secretaria General debió haber sometido al

Presidente del Tribunal su desechamiento, y el asunto no debió haber llegado a ponencia alguna, y es que, de acuerdo con dicha disposición, la Secretaria General debió haber hecho una revisión del expediente, no manual, desde luego, sino intelectual, y, por supuesto, jurídica, que permitiera ver si se actualizaba una causal de improcedencia, y habida cuenta que no advirtió ninguna, porque en rigor ninguna había, dictó auto de admisión, no de desechamiento, valga la insistencia.

No abona en favor del tratamiento que se dio al caso lo argumentado por el Presidente del Tribunal en la sesión plenaria, que invocó como justificación de ese proceder el artículo 207, fracción III, que señala, entre las funciones del Secretario General, *“iniciar el trámite de los recursos que deban resolverse y admitirlos si reúnen los requisitos para el efecto, o someter al Pleno del Tribunal su desechamiento de plano por notoriamente improcedentes”*, y decimos que no abona en favor del tratamiento dado al caso por la sencilla razón de que la Secretaria General, ni lo sometió directamente al Pleno, como señala la disposición, ni su acuerdo fue de desechamiento sino, por el contrario, de admisión.

He allí el primer tratamiento extraño, por decirlo suavemente, del asunto de referencia.

Pero las cosas no terminan allí, sino que en la versión final del proyecto, circulado momentos antes de iniciarse la sesión, aparece que se expone una motivación adicional: *“...que dicha causal de improcedencia ha sido advertida con posterioridad a la admisión del recurso...”*, y se invoca como sustento de la causal de improcedencia no sólo el artículo 234, fracción II, que era el único que en la versión inicial se invocaba, sino también el artículo 234 Bis, fracción IV, que regula el sobreseimiento, fracción IV que dice que los recursos serán sobreseídos cuando **durante** el procedimiento aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia, argumentación frente a la cual hay que subrayar que la norma dice que esa causal de improcedencia “aparezca”, esto es, que surja en algún

momento o “sobrevenga” **durante el procedimiento**, y lo que la ponencia dice es que después de admitido el recurso se advirtió la existencia de la causal de improcedencia, pero el caso es que la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 234 Bis, no es que la causal de improcedencia haya existido y no se haya advertido, sino la de que “...**durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**”, por lo que ese argumento es inatendible para sobreseer el asunto, y no obstante ello así se hizo, lo que implica una clara transgresión de la legalidad, entendida como deber y como principio, atentándose así en contra de lo estatuido por los artículos 17, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, y; 1, 2 y 201, en lo substancial, de la Ley Electoral del Estado.

Las observaciones anteriores son, tan sólo, sobre un aspecto relativo a la instrucción del expediente, contradicciones manifiestas que, por ser, a mi juicio, violatorias de la ley, resulta imperativo ocuparse de ellas, y no sólo por eso sino también por el simplismo del criterio aplicado no únicamente en ese aspecto sino, lo que es peor, en la cuestión de fondo, según ya se ha puesto de manifiesto.

3. Las cuestiones de fondo. Ahora me ocuparé de exponer mis argumentos en contra del proyecto que, merced al voto mayoritario, se convirtió en sentencia, algunos de los cuales, en lo substancial, expuse en el curso de la sesión plenaria, luego de presentada una cuenta sobre ese y dos asuntos más al mismo tiempo.

3.1. La omisión de la exposición de las circunstancias del caso. Una primera objeción que es de formularse a la sentencia del caso es que en el capítulo de Considerandos, después de fundamentar en el punto PRIMERO la competencia del Tribunal, y en el SEGUNDO, la facultad revisora de los actos electorales, en el que se exponen los principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, y contrariamente de lo que se dice al final de ese punto, en el sentido de que el Tribunal Electoral de Sinaloa cuenta con la

atribución de revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales a través de la resolución de los recursos, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad se pasa, de inmediato, en el considerando TERCERO al análisis de las causales de improcedencia, pero sin que previamente se hayan expuesto las circunstancias del caso que justifiquen el por qué se entra al análisis de esas causales, dato que, aparentemente, puede ser menor, e incluso desdeñado, pero si se ve con un poco de detenimiento se advertirá que no es así, ya que ello pone de manifiesto un prejuizamiento del caso, lo que implica que primero se adopta una conclusión, y no sólo mentalmente, sino también materialmente, así sea ésta implícita, por lo que el desarrollo de la sentencia se dedica a justificar esa conclusión.

Es decir, se razona —si así puede decirse— al revés, y que eso pueda ser un vicio generalizado no es una justificación para aplicar esa metodología —si es que a eso se le puede llamar metodología— pues este órgano es un tribunal que está obligado a estructurar sus resoluciones con apego a la lógica; con respeto a los hechos; con pulcritud en sus razonamientos y claridad y precisión en sus motivaciones y fundamentaciones.

Nada de ello se advierte en dicha sentencia.

3.2. La falta de precisión en los actos y de algunos actos. Para arribar a la conclusión preconcebida y justificar el sobreseimiento del recurso bajo el argumento de que éste fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional el día 4 de mayo de 2010, no por la coalición de la que forma parte, que había quedado formalmente sancionada el día 30 de abril precedente, la sentencia omite que dicho convenio fue publicado en “*El Estado de Sinaloa*”, órgano oficial del Gobierno del Estado en su edición correspondiente al día 7 de mayo de 2010, tomando sólo como base que el recurso fue presentado el día 4 de mayo, y que como para esa fecha ya estaba constituida la coalición y sancionada por el Consejo dicho partido carecía de legitimación procesal activa e interés legítimo

para promover el medio de impugnación, que correspondía a la coalición, pero curiosamente, no obstante que se invocó como fundamento el artículo 234, fracción II, la resolución no fue la de desechar el recurso por notoriamente improcedente, que es lo que procedía conforme a la norma invocada, sino que se sobreseyó “por improcedente”, invocando como fundamento para ello, al parejo, el expresado artículo 234, fracción II, así como el 234 Bis, fracción IV, que se refiere, éste último, como ya se ha expuesto, al sobreseimiento por causas que aparezcan o sobrevengan durante el procedimiento, con lo que se hizo de la sentencia un auténtico galimatías, pues se conjugaron como sustento dos disposiciones que se refieren a hipótesis por completo diferentes, atentando no sólo contra el principio de legalidad sino también contra el de certeza.

3.3. Coalición no es sinónimo de fusión. Si bien es cierto que la coalición quedó sancionada el día 30 de abril de 2010, y el recurso que se sobreseyó —así se resolvió— se presentó el 4 de mayo siguiente, se insiste que bajo el argumento de que el Partido carecía de personalidad e interés legítimo (artículo 234, fracción II), también es cierto que coalición no es sinónimo de fusión. Es decir, como es consenso generalizado, al constituirse una coalición los partidos coaligados no desaparecen, ni, por consiguiente, pierden su personalidad e individualidad, ni, por ende, sus derechos, y si bien es cierto que en los términos del artículo 38, fracción I, de la ley de la materia, la coalición, una vez constituida debe actuar como un solo partido —pero eso sólo en la elección de gobernador, hay que precisarlo, ya que ante los Consejos Electorales (Municipales y Distritales) la regla es diferente— también lo es que resulta obvio que esa consecuencia es para asuntos del futuro, no respecto de asuntos del pasado, esto es, de asuntos que ya hubieren venido ventilando los partidos antes de que el convenio de coalición quedara formalmente sancionado, respecto de los que, en rigor jurídico, el partido de que se tratare tiene, para continuar defendiendo sus derechos y/o su defensa de la legalidad, no sólo interés sino personalidad jurídica suficiente y, por supuesto, legitimación procesal activa.

Y esto es así por aplicación de un principio cardinal, como es el de la irretroactividad, que respecto de las leyes consagra el artículo 14 de la Constitución general, en su primer párrafo, pero que es, al mismo tiempo un principio general de derecho aplicable a lo que en un momento y caso determinado constituya el núcleo de la legalidad, y es claro que ese convenio de coalición forma parte, en la especie, de ese núcleo de legalidad.

Si eso es así, y el infrascrito está convencido de ello porque así se desprende de una lectura y examen racional de las cosas, resulta que en la sentencia prevaleció el artículo 38, fracción I, y con él, los artículos 234, fracción II, así como 234 Bis, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, por sobre el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que, *de facto*, en esa sentencia se invirtió la jerarquía de los ordenamientos jurídicos, lo cual es inaudito, pues claramente el artículo 133 de la Constitución general establece su supremacía, que nada ni nadie, ni siquiera el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, puede invertir, no, al menos, sin que el acto por virtud del cual lo haya hecho sea nulificado, a condición, claro, de que la parte afectada interponga el juicio de revisión constitucional correspondiente.

A ello hay que agregar que en la sentencia no se hace, ni por asomo, la más mínima valoración sobre el momento en que debe considerarse que el convenio de coalición surtió sus efectos frente a terceros, y para ello no hay más que dos momentos posibles: **a)**. La fecha en que el convenio fue sancionado por el Consejo Estatal Electoral y la coalición quedó registrada ante el mismo, lo que ocurrió el 30 de abril; y **b)**. La fecha de publicación de dicho convenio en “*El Estado de Sinaloa*”, órgano oficial del Gobierno del Estado, lo que aconteció el día 7 de mayo, en ambos casos de este año de 2010.

Como para el magistrado ponente estos aspectos no tuvieron ninguna importancia, y tampoco para los que con su voto respaldaron el proyecto y lo convirtieron en sentencia, como para los que sin tener derecho a voto

manifestaron su apoyo y hasta propusieron adiciones para, según esto, darle fortaleza al proyecto —que el magistrado ponente desestimó—, nada razonaron al respecto, pero es el caso que el artículo 35, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado, dispone que *“en caso de otorgarse el registro de una coalición el Consejo Estatal Electoral dispondrá su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado”*, obviamente para que surta sus efectos legales, y si bien es cierto que esa disposición no lo dice así textualmente, resulta aplicable por analogía el artículo 33, último párrafo, del mismo ordenamiento, que se ubica en el mismo capítulo: el V, intitulado *“De los Frentes y Coaliciones”*, en el que se establece *ad litteram* lo que sigue: *“El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse a la Consejo Estatal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, **dispondrá su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos**”*.

Así las cosas, si el convenio de coalición se publicó hasta el 7 de mayo de 2010, es más que patente —valga la perogrullada— que al día 4 precedente no había surtido aún sus efectos, y por tanto es inconcuso, por un lado, que el Partido Revolucionario Institucional tenía no sólo personalidad, legitimidad y legitimación procesal activa para presentar, como lo hizo, el recurso de revisión, sino que la coalición no estaba legitimada, aún, para presentarlo, en el supuesto no admitido por el infrascrito de que fuera ella la legitimada para presentar tal recurso, pero nada de esto vio el magistrado ponente, y los que con él votaron en el sentido del proyecto, y todo por una razón muy sencilla: prejuzgan, no juzgan, y eso porque razonan y estructuran las sentencias al revés.

Y esto que sí era verdaderamente patente, esto no lo vio el magistrado ponente ni quienes con él se sumaron acríticamente a su proyecto, pero en cambio consideraron patente lo que en realidad no era tal: la falta de legitimación y/o de personalidad del Partido Revolucionario Institucional y se la atribuyeron a la formalmente aún inexistente coalición, al menos para producir sus efectos, y producirlos frente a terceros, pues dado el enredo que hicieron con los artículos

234, fracción II, y 234 Bis, fracción IV, no se sabe bien a bien si lo que estaban resolviendo era la declaratoria de improcedencia o el sobreseimiento.

Podría desplegar otras argumentaciones para sustentar mi discrepancia de la sentencia, que explican este voto particular, pero las expuestas las considero suficientes, habida cuenta su pertinencia, para la justificación del mismo.

Culiacán Rosales, Sinaloa, 10 de mayo de 2010.

JOSÉ DE JESÚS JAIME CINCO SOTO,
Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.